

**AUTO No. EPA-AUTO-0065-2023 DE miércoles, 15 de marzo de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
PUNTO CORONA LICORES CTG, CON Nit. 73198438-8”**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
PUNTO CORONA LICORES CTG, CON Nit. 73198438-8”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTALEPA  
CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996),

**CONSIDERANDO QUE:**

**I. COMPETENCIA**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. ANTECEDENTES**

El día 26 de febrero del 2023, funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, llevaron a cabo visita de vigilancia y control al establecimiento comercial Punto Corona Licores CTG con Nit. 73198438-8, ubicado en la calle 31 # 58A-75, la Floresta en la cual se evidenció infracción ambiental, comprobándose tras la medición sonora, que el establecimiento se encuentra generando ruidos que extralimitan su propiedad, afectando con ello a vecinos y transeúntes.

El día 26 de febrero del 2023, se realizó operativo por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, con el propósito de ejercer control y vigilancia al establecimiento de comercio Punto Corona Licores CTG, para verificar el cumplimiento de las medidas sonoras permitidas por la normativa vigente, y se evidenció que no cumplían con la Resolución 0627 de 2006, norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, ni con el decreto 948 de 1995, frente al manejo de altoparlantes y amplificadores sonoros en determinadas zonas.

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-0065-2023 DE miércoles, 15 de marzo de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
PUNTO CORONA LICORES CTG, CON Nit. 73198438-8”**

Con base en lo evidenciado por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, el incumplimiento técnico referenciado en el **Acta No. 71-2022 del 26 de febrero de 2023**, se expone en los siguientes términos:

(“)

**“ACTA DE VISITA NO. 71 DE 26 DE FEBRERO DE 2023**

**ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:**

*Se identifican impactos ambientales generados por equipos sonoros, los cuales trascienden los límites del establecimiento de. Consta de un parlante en la zona exterior y tres parlantes y dos bajos en la parte interior.*

**2. APECTOS ABIOTICOS**

*No aplica*

**3. ASPECTOS BIOTICOS**

*No aplica*

**VIOLACIÓN, POR ACCIÓN U OMISIÓN, A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE:**

*Tras realizar la medición sonora a 1.5 m de distancia por diez minutos, se identifica que el ruido proveniente del establecimiento supera los 80 DBA, lo cual está por encima de los límites establecidos en la Resolución No. 0627 de 2006.*

**DESCRIPCIÓN DEL HECHO GENERADOR:**

*Los equipos sonoros del establecimiento superan los límites máximos permitidos en la Resolución No. 0627 de 2006.*

**DESCRIPCIÓN DEL VÍNCULO CAUSAL:**

*No aplica*

**PRUEBAS:**

*Medición del ruido obtenida mediante equipo sonométrico.*

**OBSERVACIONES:**

*Se suspende la actividad sonora del establecimiento Punto Corona Licores CTG.*

Con base en lo expuesto, el Establecimiento Público Ambiental, EPA –Cartagena profirió el EPA-AUTO-0034-2023 de martes, 28 de febrero de 2023, a través del cual se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 71-2022, de 26 de febrero de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la**

SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-0065-2023 DE miércoles, 15 de marzo de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
PUNTO CORONA LICORES CTG, CON Nit. 73198438-8”**

*Ley 1333 de 2009, al establecimiento comercial denominado “Punto Corona Licores CTG”, ubicado en la calle 31 # 58A-75 en el barrio La Floresta, en la ciudad de Cartagena, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo*

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR** la medida preventiva en el presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

**PARÁGRAFO:** *El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.*

**ARTÍCULO TERCERO: TENER** como prueba el Acta de visita No. 71-2022 de 26 de febrero de 2023, realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este Establecimiento Público Ambiental y el Memorando remitido No. EPAMEM-00299-2023, de fecha 27 de febrero de 2023 (...).”

El acto administrativo precedente, fue notificado en debida forma al establecimiento de comercio “Punto Corona Licores CTG”, identificado con NIT 773198438-8, ubicado en la calle 31 # 58A-75 la Floresta, en la ciudad de Cartagena, con número de contacto 3508616858 y correos electrónicos [xjam7900@gmail.com](mailto:xjam7900@gmail.com) [axael2323@gmail.com](mailto:axael2323@gmail.com) suministrados en la visita efectuada.

Que, mediante memorando EPA-MEM-00475-2023, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, remite concepto técnico No. 103, el cual describe la visita de control y vigilancia efectuada por esa subdirección al establecimiento de comercio Punto Corona Licores CTG, y se concluye lo siguiente:

*“...Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas a el barrio LA FLORESTA CLL 31 #58<sup>a</sup>-75, establecimiento PUNTO CORONA LICORES CTG, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:*

- 1. Al momento de la Inspección se identificó que las ondas sonoras generadas por los Artefactos sonoros utilizados en la actividad Económica trascendían los límites de la propiedad del establecimiento, lo cual es prohibido en el Artículo 45 del Decreto 948/95. Causando contaminación ambiental en la zona.*
- 2. El establecimiento no cuenta con sistemas de insonorización o contención de ruido que evite que las ondas sonoras trasciendan al espacio público; lo que contribuye a la contaminación auditiva en la zona.*
- 3. El establecimiento hace uso de una zona exterior que funciona como terraza y en la cual se encuentra un artefacto sonoro cuyas emisiones de ruido trascienden hacia el espacio público. Situación prohibida tal como está contemplado en el decreto 948/95.*
- 4. Se procedió a realizar una medición sonométrica en la que se encontró que los niveles de presión sonora supera los niveles máximos*

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-0065-2023 DE miércoles, 15 de marzo de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PUNTO CORONA LICORES CTG, CON Nit. 73198438-8”**

*permisibles de emisión de ruido para la zona 72.5 dBA en donde se encuentra ubicado, establecido por la resolución 0627/2006.*

5. *Por lo tanto, al momento de la inspección, se realiza suspensión de la actividad sonora, al establecimiento PUNTO CORONA LICORES CTG mediante el acta #71-2022 y sello #31- 2022. Como medida preventiva.*

6. *El establecimiento debe realizar todos los trabajo y adecuaciones necesarias que le permitan contener los niveles de presión sonora provenientes de los equipos utilizados en la zona interior del local.*

7. *El establecimiento debe retirar el equipo sonoro de la zona exterior, ya que su uso en esta área abierta y que colinda con el espacio público se encuentra prohibido en el Decreto 948/95.*

8. *El establecimiento debe dar cumplimiento a estos requerimientos de manera inmediata y reportar al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena- EPA las medidas tomadas.*

*El área de aire ruido y suelo, hace entrega del presente concepto técnico a la Oficina Asesora Jurídica...”*

Establecidos los anteriores antecedentes,

se procede con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta, lo siguiente:

### **III. FUNDAMENTO JURÍDICO**

El Artículo 79 de la Constitución Nacional, prevé: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución, señala: *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Ahora bien, de conformidad con la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

La ley ibidem señala en el artículo 31, dentro de las funciones de las autoridades ambientales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de

SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-0065-2023 DE miércoles, 15 de marzo de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
PUNTO CORONA LICORES CTG, CON Nit. 73198438-8”**

recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez, el inciso segundo del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

En este orden, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece: “...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

La citada ley, sobre la facultad de prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2°, dispone: “Artículo 2°. *Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a*

*prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”*

Asimismo, sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada ley señala en su artículo 3°: “ARTÍCULO 3°. *Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.*

El artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el

SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-0065-2023 DE miércoles, 15 de marzo de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
PUNTO CORONA LICORES CTG, CON Nit. 73198438-8”**

*cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”*

A su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: *“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

De los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, mediante acta No. 71-2022 del 26 de febrero de 2023, se puede evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

- Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:

*“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. ALTOPARLANTES Y AMPLIFICADORES. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.*

*ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. PROHIBICIÓN DE GENERACIÓN DE RUIDO. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

*ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. OBLIGACIÓN DE IMPEDIR PERTURBACIÓN POR RUIDO. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

- De la Resolución 0627 de 2006:

*“ARTÍCULO 26. EDIFICACIONES. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de*

SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-0065-2023 DE miércoles, 15 de marzo de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
PUNTO CORONA LICORES CTG, CON Nit. 73198438-8”**

*ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.*

*En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos”.*

De igual manera, se habrían sobrepasado los estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) en el artículo 9º de la resolución en cita. Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos.

Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

*“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

*“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)*

#### **IV. DOCUMENTOS DE SOPORTE**

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión de actividad que causa la actividad sonora ejecutada sobre el inmueble ubicado en la calle 31 # 58A-75 la Floresta, en la ciudad de Cartagena, en uso del establecimiento del comercio “Punto Corona Licores CTG”, en el que se estaba incumpliendo lo establecido en la Resolución 0627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que establece los niveles de emisión de

SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-0065-2023 DE miércoles, 15 de marzo de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
PUNTO CORONA LICORES CTG, CON Nit. 73198438-8”**

sonido, y la violación de lo contemplado en el Decreto 948 de 1995, se anexa a la presente el memorando EPA-MEM-00299-2023, de fecha 27 de febrero de 2023, por el cual se remite el Acta de visita No. 71-2022 del 26 de febrero de 2023, memorando EPA-00475-2023 y concepto técnico No. 103 con sus respectivos anexos.

**V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias aportadas en el acta de visita sobre los hechos acaecidos, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención encuentra méritos para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, en especial por la contaminación auditiva generada.

Como consecuencia de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra establecimiento de comercio denominado “PUNTO CORONA LICORES CTG”, ubicado en la calle 31 # 58A-75 la Floresta, identificado con NIT No. 73198438-8, de conformidad a los hechos expuestos.

En razón y mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra el establecimiento denominado “**PUNTO CORONA LICORES CTG**” con Nit. 73198438-8, ubicado en la calle 31 # 58A-75 la Floresta, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ténganse como pruebas el Acta de visita No. 71-2022 del 26 de febrero de 2023, Memorando EPA-MEM-00299-2023, de fecha 27 de febrero de 2023, memorando EPA-00475-2023 y concepto técnico No. 103 y sus documentos anexos, documentos que hacen parte integral de este instrumento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso al propietario del Establecimiento de comercio “*Punto Corona Licores CTG*”, con Nit. 773198438-8, ubicado en la calle 31 # 58A-75 la Floresta, en la ciudad de Cartagena, Tel. 3508616858 y correos electrónicos [xjam7900@gmail.com](mailto:xjam7900@gmail.com) , [axael2323@gmail.com](mailto:axael2323@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL



**AUTO No. EPA-AUTO-0065-2023 DE miércoles, 15 de marzo de 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
PUNTO CORONA LICORES CTG, CON Nit. 73198438-8”**

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase copia del presente auto y de los documentos constitutivos del expediente a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes; así mismo, a la inspección de policía correspondiente para que ejerza las acciones necesarias según sus competencias, esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 20 y 21 de la Ley 1333 de 2009 respectivamente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALICIA TERRIL FUENTES  
DIRECTORA GENERAL**

**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL -EPA CARTAGENA**

**Vo. Bo.** Heidi Villarroya Salgado  
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA  
**Proyectó:** Fernando Marimón Castillo

Asesor Jurídico Externo – Externo  
Revisó y ajustó JVisbalBAAE/OAJ

Tramitó en SIGOB: Yormis Cuello  
Apoyo a la Gestión -OAJ

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL